

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS PRIMAS EQUIVALENTES, LAS PRIMAS, INCENTIVOS Y COMPLEMENTOS A LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2012.

LIQ/DE/004/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de Julio de 2016

En cumplimiento de lo establecido en el punto Decimotercero. 6. b) de la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, una vez llevadas a cabo todas las liquidaciones provisionales a cuenta de todos los meses del año natural 2012, y recibida la información necesaria, se procede a aprobar mediante la presente Resolución, la liquidación definitiva de la retribución (primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos) por "CIL" a los efectos de la incorporación de sus resultados en la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2012.

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de las competencias que otorgan a esta Sala los artículos 20 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC así como el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En aplicación de lo dispuesto en el apartado Decimotercero, 6 b) de la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, *que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial*, y demás regulación aplicable, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, ordenó, con fecha 19 de febrero de 2016, el inicio y la apertura del trámite de audiencia para que todos los interesados en el procedimiento, a través de sus representantes, formularan, en el plazo concedido al efecto, las alegaciones que estimaran pertinentes a las respectivas propuestas de liquidación definitiva practicadas a sus instalaciones correspondientes al ejercicio de 2012.

Segundo. Comunicada a los interesados la apertura del trámite de audiencia, se recibieron en la CNMC un número total de **30.679** alegaciones, con el siguiente desglose por tipología:

Tipo Alegación	Numero
Instalación sin liquidación: Falta baldita *	85
Instalación sin liquidación: Falta medida	356
Régimen Retributivo Incorrecto	294
Medida incorrecta en Sicilia	4.844
Otros medida	1.213
Reparto PF-CIL	514
Rendimiento Eléctrico Equivalente	177
Baldita. Valor incorrecto de Baldita	41
Baldita. Asignación incorrecta en unidades de programación.	46
Ajustes de inspección	2.234
Otros	1.132

Error en cálculo de horas equivalentes	11
Alegaciones a la aplicación general del RDL 14/2010	19.651
Ajustes por exceso de combustible de apoyo en las instalaciones termosolares	45
TOTAL	30.679

*Baldita. Valor informado por el Operador del Sistema de la retribución total percibida por la instalación en el mercado

En el Anexo I de esta Resolución, se incluye el detalle de todas las alegaciones presentadas con una breve descripción de las mismas.

Tercero.- Vista la especial complejidad derivada de la instrucción del expediente, atendiendo al elevado volumen de las alegaciones recibidas, la complicación y naturaleza individualizada de cada una de ellas, el carácter casuístico de la documentación aportada, la necesidad de contrastar información con terceros, y todo ello en relación a un elevado número de instalaciones de producción, esta Sala de Supervisión Regulatoria acordó ampliar en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento para la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido de la presente Resolución, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, que regula la naturaleza y régimen jurídico de la CNMC, esta Comisión se regirá por lo dispuesto en dicha ley, por la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión y supletoriamente por la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- La Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, dispone en su punto Decimotercero. 6. b con carácter literal: *«Una vez se lleven a cabo todas las liquidaciones provisionales a cuenta anteriormente mencionadas, de todos los meses de un año natural, y se haya recepcionado toda la información necesaria, se tramitará el proceso de liquidación definitiva de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos por “CIL”, a los efectos de la incorporación de sus resultados en la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio correspondiente.»*

Cuarto.- Analizadas las alegaciones presentadas, (de las que se han estimado 2.487), se incluyen en el Anexo II de la presente Resolución las contestaciones a las alegaciones formuladas, siguiendo para ello la siguiente sistemática:

- A. Criterios de carácter general adoptados por la CNMC según tipología de alegaciones formuladas.
- B. Contestación individual a cada interesado que ha formulado alegaciones contra la propuesta de Liquidación definitiva correspondiente a la instalación o instalaciones de su titularidad. Para cada una de dichas instalaciones se detalla la siguiente información:
 - 1. Breve descripción de la alegación presentada.
 - 2. Motivación de la decisión a adoptar por la CNMC.
 - 3. Conclusión sobre la estimación o desestimación de la alegación.
 - 4. Resultado de la Liquidación definitiva según se haya estimado o no la (s) alegación (es) formulada(s).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Aprobar la liquidación definitiva de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos del ejercicio 2012 para 63.723 instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en los términos que se exponen a continuación:

- a) Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada uno de los titulares de las instalaciones en los que la propuesta de liquidación definitiva coincide con la provisional y a cuenta abonada por la CNE y/o CNMC publicada en el sistema SICILIA y que no han presentado alegaciones a la misma.

- b)** Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II b de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia.
- c)** Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II b de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que no han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia y en las que su propuesta de liquidación definitiva no coincide con la provisional y a cuenta.
- d)** Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada una de las instalaciones sobre las que a esta fecha se encuentra pendiente la resolución definitiva del procedimiento previsto en el Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto y RD 1578/2008 de 26 de septiembre, sin perjuicio del resultado de dicha resolución, y con la particularidad de que las reliquidaciones que pudieran efectuarse como consecuencia de las eventuales estimaciones de los recursos pendientes, se incorporarán al ejercicio que estuviera abierto a esa fecha como liquidación definitiva.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en el expediente.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ANEXO I

**DETALLE DE TODAS LAS ALEGACIONES PRESENTADAS CON UNA
BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS**

(CONFIDENCIAL)

ANEXO II PARTE A

CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL ADOPTADOS POR LA CNMC SEGÚN TIPOLOGÍA DE ALEGACIONES FORMULADAS

CRITERIOS GENERALES APLICADOS POR LA CNMC A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS PRODUCTORES TITULARES DE INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL CLASIFICADAS SEGÚN TIPOLOGÍA.

1. ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN DISCREPANCIAS RESPECTO A LA ENERGÍA LIQUIDADADA.

El apartado Decimoprimer de la Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de Energía, *que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial*, (en adelante la Circular 3/2011), establece, en el punto correspondiente a los Encargados de Lectura (Operador del Sistema, distribuidor, asociaciones de distribuidores o empresas en quienes el Encargado de Lectura delegue), que dichos encargados remitan con carácter mensual a esta Comisión: “1. *Los valores de las medidas horarias de la energía activa neta y reactiva por «CIL» correspondientes a la energía generada en los meses m-1, m-3 y m-11...*”

La CNMC, por tanto, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, liquida la energía producida según los valores de medidas informados por los Encargados de Lectura. En consecuencia, cualquier discrepancia alegada por los interesados- en cuanto a dichos valores de medidas registrados- debe ser necesariamente trasladada a los mismos para que, cotejando sus propios registros, puedan dar oportuna respuesta a las discrepancias manifestadas por los productores.

Con este fin, mediante Oficio de 21 de marzo de 2016, se solicitó a los encargados de lectura, para aquellas instalaciones que alegaban discrepancias, el valor correcto de energía generada por cada uno de los CIL y mes reclamado, y en su caso, la remisión de un nuevo envío de registros horarios de medidas.

Recibidas las contestaciones de los encargados de la lectura, se han resuelto las alegaciones presentadas por los productores en régimen especial atendiendo al siguiente criterio:

- Para las instalaciones en las que el encargado de la lectura ha confirmado que la última medida enviada a la CNMC, y que sirvió de base la para la propuesta de liquidación definitiva, era correcta, se ha desestimado la alegación realizada por el productor afectado.
- Para las instalaciones en las que el encargado de la lectura ha manifestado que la última medida enviada a la CNMC, y que sirvió de base la para la propuesta de liquidación definitiva, era incorrecta, se ha estimado la alegación efectuada por el interesado. En estos casos, la

CNMC ha generado la liquidación definitiva en base a los nuevos registros de medidas recibidos.

2. ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN DISCREPANCIAS RESPECTO AL RENDIMIENTO ELÉCTRICO EQUIVALENTE DE LA INSTALACIÓN (REE).

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, actualmente derogado pero aplicable en el año 2012, establecía un complemento por eficiencia para aquellas instalaciones que acreditaran un rendimiento eléctrico equivalente (en adelante REE) superior al mínimo por tipo de tecnología y combustible según se recogía en el Anexo I del citado Real Decreto.

Al objeto de verificar el cumplimiento del REE anual de las instalaciones, la CNE incluyó, dentro de su plan de Inspección anual correspondiente al ejercicio 2012, a determinadas instalaciones de cogeneración con el fin principal de establecer el REE a fijar en la liquidación definitiva correspondiente al citado ejercicio. Dicha verificación derivó, en algún caso, en un ajuste del REE declarado por el productor de acuerdo con los criterios y cálculos recogidos en el RD 661/2007 y en la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, aprobada mediante Resolución de 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía.

En cuanto al análisis y resolución de las alegaciones presentadas por los titulares de las instalaciones inspeccionadas sobre esta materia, la CNMC ha adoptado los criterios siguientes:

- Se ha mantenido, en la liquidación definitiva del ejercicio de 2012, el porcentaje del rendimiento eléctrico equivalente calculado por la inspección de la CNE en las Actas de Inspección levantadas al efecto y que fue, a su vez, recogido en la propuesta de liquidación definitiva.
- Las instalaciones que no habían acreditado el rendimiento eléctrico equivalente en 2012 y que durante el plazo de alegaciones no han presentado la certificación emitida por entidad reconocida por la Administración acreditativa de los extremos exigidos, se ha considerado que ese rendimiento fue cero tal y como se contemplaba igualmente en la propuesta de liquidación definitiva.
- Por último, se han estimado las alegaciones de las instalaciones que en el trámite de audiencia han aportado el certificado de cumplimiento del REE, procediéndose a la reliquidación del complemento de eficiencia correspondiente en función del REE acreditado.

3. ALEGACIONES SOBRE IMPORTES DE BALDITA INCORRECTAMENTE IMPUTADOS POR EL REPRESENTANTE.

La Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de Energía, define la baldita como el importe agregado de la Base para la liquidación de la diferencia con la Tarifa regulada que el operador del sistema debe calcular y comunicar mensualmente a esta Comisión para el conjunto de las instalaciones de un representante que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 del RD 661/2007.

La CNMC, por tanto, liquida la energía producida según los porcentajes de baldita que el Operador del Sistema calcula por CILES y comunica a esta Comisión con periodicidad mensual. En consecuencia, cualquier discrepancia alegada por los interesados en cuanto a dichos importes de baldita debe ser necesariamente trasladada al Operador del Sistema (Red Eléctrica de España) con el fin de que, cotejando sus propios registros, puedan dar oportuna respuesta a las discrepancias manifestadas por los productores.

A este respecto, se han recibido dos tipos de alegaciones: las referentes a instalaciones que no han liquidado en Sicilia porque no tenían baldita asignada por el representante en la liquidación m+11, y aquellas relativas a las instalaciones asociadas a unidades de programación incorrectas al estar asociadas a la unidad de programación de pruebas cuando ya tenían derecho a régimen retributivo.

Con el fin de resolver las alegaciones presentadas, mediante oficio de 8 de abril de 2016, se solicitó a Red Eléctrica de España (en adelante REE) la validación de la unidad de programación en la que liquidaron las instalaciones afectadas y los valores de cantidades percibidas en mercado por CIL y mes de cada una de ellas.

Recibidos los datos remitidos por REE, se han resuelto las alegaciones presentadas por los productores atendiendo al siguiente criterio:

- Si la instalación no había liquidado porque su representante no le había asignado Baldita y se comprueba que tiene derecho al régimen económico primado se introduce la baldita y se procede a su reliquidación.
- Si se comprueban y verifican errores en la determinación del agregado de balditas por incorrecta asignación en la Unidad de programación, se procede a la regularización de estas cantidades al alza o a la baja según corresponda. Para ello, se utilizarán las instalaciones determinadas por el representante, a las que se reliquida después de aplicar el ajuste de la baldita.

4. ALEGACIONES SOBRE LOS EFECTOS EN LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE 2012 DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LAS QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1003/2010, DE 5 DE AGOSTO.

La Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 6.2 del RD 1003/2010, de 5 de agosto, remitió a la CNE/CNMC numerosas y sucesivas resoluciones en las que se declaraba la inaplicación del régimen económico primado regulado por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo a las instalaciones afectadas y se ordenaba al titular de la instalación el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente. Se disponía igualmente que el órgano encargado de la liquidación, remitiera al afectado la correspondiente Orden de liquidación en reclamación de las cantidades correspondientes.

En aplicación de las resoluciones emitidas, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, o en su caso, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, aprobaron los correspondientes Acuerdos de Liquidación por los que se reclamaba a las instalaciones afectadas el total de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde el 1 de noviembre de 2009.

Dichas Resoluciones de la DGPEyM fueron en numerosas ocasiones recurridas en Alzada por los interesados y contra la desestimación, expresa o presunta de dicho Recurso, se interpusieron posteriormente los correspondientes Recursos Contencioso Administrativos ante los Tribunales competentes.

Se han presentado alegaciones por parte de los titulares de instalaciones afectadas, en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la propuesta de liquidación definitiva en cuanto que las Resoluciones de la DGPEyM previamente citadas, fueron objeto de recurso de alzada y contra su desestimación expresa o tácita, se ha interpuesto recurso judicial y se encuentran “sub iudice” pendientes de decisión judicial.

En esta liquidación definitiva se ha considerado por la CNMC la última información disponible sobre los recursos administrativos o judiciales interpuestos por los interesados y, en consecuencia se ha adoptado el siguiente criterio:

- Estimar aquellas alegaciones en las que se ha notificado oficialmente por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo la estimación del Recurso de Alzada o del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto. En estos casos, la CNMC ha procedido igualmente a la revocación de los Acuerdos dictados en su día por los que se ordenaba a los titulares de las instalaciones afectadas el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de prima equivalente.

En los supuestos en los que la resolución de la DGPEyM se encuentre suspendida en su ejecutividad, ya sea por decisión administrativa o judicial y así se haya notificado oficialmente a la CNMC, esta Comisión ha procedido a suspender igualmente la ejecutividad de su propio Acuerdo de reclamación.

- Desestimar las alegaciones cuando, no obstante estar interpuesto un recurso de alzada o procedimiento judicial, no se ha remitido por parte de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia la notificación oficial de su resultado y la resolución no se encuentra suspensa; todo ello sin perjuicio del estricto cumplimiento por la CNMC de aquellos pronunciamientos judiciales que pudieran dictarse en el seno de los procedimientos interpuestos.

5. ALEGACIONES SOBRE LOS EFECTOS EN LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE 2012 DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LAS QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE.

La Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, remitió a la CNE varias y sucesivas resoluciones en las que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas y se ordenaba al titular de la instalación el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente. Se disponía igualmente que la CNE remitiera al afectado la correspondiente Orden de liquidación en reclamación de las cantidades correspondientes.

En aplicación de las resoluciones emitidas, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, o en su caso, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, aprobaron los correspondientes Acuerdos de Liquidación por los que se reclamaba a las instalaciones afectadas el total de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente desde el 1 de noviembre de 2009.

Dichas Resoluciones de la DGPEyM fueron en numerosas ocasiones recurridas en Alzada por los interesados y contra la desestimación, expresa o presunta de dicho Recurso, se interpusieron posteriormente los correspondientes Recursos Contencioso Administrativos ante los Tribunales competentes.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones fotovoltaicas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la propuesta de liquidación definitiva puesto que las Resoluciones de la DGPEyM anteriores han sido objeto de recurso de alzada aún por resolver o bien se encuentran “sub iudice” pendiente de decisión judicial.

En esta liquidación definitiva se ha considerado por la CNMC la última información disponible sobre los recursos administrativos o judiciales interpuestos por los interesados y, en consecuencia se ha adoptado el siguiente criterio:

- Estimar aquellas alegaciones en las que se ha notificado oficialmente por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo la estimación del Recurso de Alzada o del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto. En estos casos, la CNMC ha procedido igualmente a la revocación de los Acuerdos dictados en su día por los que se ordenaba a los titulares de las instalaciones afectadas el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de prima equivalente.

En los supuestos en los que la resolución de la DGPEyM se encuentre suspendida en su ejecutividad, ya sea por decisión administrativa o judicial y así se haya notificado oficialmente a la CNMC, esta Comisión ha procedido a suspender igualmente la ejecutividad de su propio Acuerdo de reclamación.

- Desestimar las alegaciones cuando, no obstante estar interpuesto un recurso de alzada o procedimiento judicial, no se ha remitido por parte de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia la notificación oficial de su resultado y la resolución no se encuentra suspensa; todo ello sin perjuicio del estricto cumplimiento por la CNMC de aquellos pronunciamientos judiciales que pudieran dictarse en el seno de los procedimientos interpuestos.

6. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DISCONFORMIDAD CON LA APLICACIÓN A LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS DURANTE EL EJERCICIO 2012 DE LA LIMITACIÓN DE HORAS EQUIVALENTES DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIDA EN EL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE DICIEMBRE.

El Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, en vigor durante el ejercicio de 2012, tuvo como principal objetivo abordar con carácter urgente la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. Para ello, se establecieron una serie de medidas regulatorias destinadas a atenuar los sobrecostos del sistema eléctrico y que afectaron a los productores de energía eléctrica en régimen especial de modo proporcional a las características de su tecnología.

En cuanto a la tecnología solar fotovoltaica, atendiendo a su especial incidencia en el déficit de tarifa, el RD-ley 14/2010, de 23 de diciembre, articuló, como una medida directamente encaminada a paliar dicho déficit,

la posibilidad de limitar las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas con derecho al régimen económico primado.

Para ello, en su Disposición adicional primera, se estableció una limitación respecto de las horas máximas susceptibles de ser beneficiarias del régimen económico primado, fijándose por el legislador el número de horas equivalentes de referencia, en función de la tecnología de la instalación y de su ubicación según la zona solar climática. En consecuencia, las citadas instalaciones tendrían derecho a percibir el régimen económico primado que tuvieran reconocido hasta alcanzar el número de horas equivalentes de referencia fijadas en la citada norma.

A este respecto, el apartado 3 de la citada disposición adicional primera establecía literalmente:

“La Comisión Nacional de Energía aplicará la limitación de horas que se establece en esta disposición a las liquidaciones de primas correspondientes a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica. Asimismo aplicará la limitación que se establece en la disposición transitoria segunda a las liquidaciones que se refieran a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica acogidas al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Para ambos casos, podrá recabar la información que precise de los titulares de las instalaciones y de los órganos competentes para la autorización de las mismas”.

A tenor de dicha disposición, se procedió a la aplicación por esta Comisión de dicha limitación horaria a las instalaciones fotovoltaicas afectadas por la citada normativa, en estricta aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley mencionado.

De conformidad con lo expuesto, y atendiendo a los motivos indicados, esta Comisión ha adoptado el criterio de desestimar todas las alegaciones recibidas contra la propuesta de Liquidación definitiva del ejercicio de 2012, en las que los interesados manifiestan con carácter general su desacuerdo y/u oposición a la aplicación de la limitación horaria prevista en el Real Decreto- ley 10/2014, de 23 de febrero, aludiendo, en su caso, a principios y derechos presuntamente lesionados con dicha normativa, cuya resolución no corresponde de ningún modo a esta Comisión por exceder de las competencias que tiene atribuidas legalmente.

7. ALEGACIONES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE SEGUIMIENTO UTILIZADA POR INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de determinadas instalaciones fotovoltaicas, que fueron en su día inspeccionadas por la CNE, en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la clasificación que

consta en la propuesta de liquidación sobre la tecnología de seguimiento utilizada por la instalación.

Para la resolución de dichas alegaciones, la CNMC se ha remitido a la información disponible en el Registro Administrativo de Instalaciones de Régimen Especial (en adelante RAIPRE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sobre la clasificación de dichas instalaciones respecto a la tecnología de seguimiento. En base a dicha información, se han adoptado los siguientes criterios:

- En caso de coincidir la tecnología de seguimiento de la instalación invocada por el interesado en su alegación con la que consta en RAIPRE, se han estimado las alegaciones. Igualmente se corregirá, en favor del interesado, la propuesta de liquidación aplicando el criterio del dato que figure en el Registro, aunque no se hayan presentado alegaciones en dicho sentido.
- En caso de no coincidir la tecnología de seguimiento que invoca el interesado en su alegación con la que consta en RAIPRE se han desestimado las alegaciones.
- En aquellos casos específicos en los que no conste en RAIPRE la tecnología de seguimiento para la instalación, se ha aplicado por la CNMC la tecnología de seguimiento que se determinó en la Inspección de la instalación.

8. ALEGACIONES SOBRE LA LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS Y EÓLICAS POR TENER INSTALADA MAYOR POTENCIA QUE LA AUTORIZADA EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL (RAIPRE).

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones fotovoltaicas inspeccionadas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo en el recorte de producción realizado en la propuesta de cierre definitivo de 2012 en atención a la potencia de la instalación.

El criterio adoptado por la CNMC en la liquidación definitiva a este respecto consiste en limitar la producción de las instalaciones a la potencia inscrita en el RAIPRE.

9. ALEGACIONES SOBRE ADSCRIPCIÓN A CENTRO DE CONTROL O RESPUESTA FRENTE A HUECOS DE TENSIÓN.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones eólicas inspeccionadas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo en la eliminación total o parcial de la retribución asociada a su instalación, realizadas en la propuesta de cierre definitivo de 2012.

El criterio adoptado por la CNMC en la liquidación definitiva para estos supuestos consiste aplicar las penalizaciones establecidas en las disposiciones transitorias cuarta y quinta del RD 661/2007, de 25 de mayo, desestimando todas las alegaciones formuladas cuando no se justifique la adscripción de la instalación a un centro de control o su respuesta frente a huecos de tensión.

10. ALEGACIONES SOBRE EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS INSTALACIONES.

Dentro de este apartado se recogen distintos tipos de alegaciones que, no obstante tener diversa motivación, inciden de un modo directo en el régimen retributivo de las instalaciones.

- Determinadas instalaciones han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2012, reclamando que la fecha de aplicación a su instalación del Régimen económico primado, recogido en el RD 661/2007, de 25 de mayo o en el RD 1578/2008, de 26 de septiembre, es anterior a la que realmente se les ha reconocido.

Se ha comprobado la fecha de puesta en marcha de la instalación, así como la fecha de su inscripción en el Registro de Preasignación de Retribución, estimando o desestimando cada una de las alegaciones presentadas en función de si la instalación había cumplido o no, dentro del plazo legalmente fijado, los requisitos exigidos por el RD 661/2007 o por el RD 1578/2008.

- Instalaciones que han presentado alegaciones sobre la potencia instalada reconocida en el sistema Sicilia

Se ha comprobado si los valores de potencia que constaban en el sistema Sicilia se correspondían con los valores de potencia que constaban en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial (RAIPRE). Como consecuencia de dichas comprobaciones se han estimado o desestimado las alegaciones según se ha constatado o no la existencia de diferencias entre los datos que figuraban en el sistema Sicilia y el mencionado RAIPRE.

11. ALEGACIONES SOBRE LIQUIDACIONES A UN CIL ERRÓNEO TRAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

Se han recibido alegaciones por parte de instalaciones que han sido objeto de una modificación sustancial, en las que se reclama contra la propuesta de liquidación definitiva de 2012 alegando, por un lado, su derecho a percibir el régimen retributivo primado con su nuevo CIL y por otro alegando que la instalación original que debería estar de baja (con el CIL antiguo), sigue percibiendo liquidación.

Tras comprobar las fechas en las que las instalaciones originales han sido dadas de baja en el sistema y las instalaciones con la modificación sustancial han sido dadas de alta, se ha solicitado medida al Encargado de Lectura correspondiente a cada uno de los nuevos CILES para proceder a la liquidación de la prima equivalente y complementos correspondientes a cada uno de ellos.

12. ALEGACIONES SOBRE INSTALACIONES QUE HAN TENIDO LIQUIDACIÓN Y ESTABAN INACTIVAS.

Determinadas instalaciones han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2012 por haber tenido liquidación cuando no debería ser así por estar desmanteladas y por tanto sin producción de energía eléctrica.

Tras solicitar nueva medida al Encargado de Lectura con objeto de comprobar si efectivamente la instalación no había tenido producción, se procede a estimar dichas alegaciones, liquidando la prima equivalente y complementos con una medida de 0 kWh.

13.- ALEGACIONES CONTRA LAS RELIQUIDACIONES EFECTUADAS COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO (ERIDE) DE DATOS REGISTRALES QUE INCIDEN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS INSTALACIONES.

Se han recibido alegaciones por parte de los titulares de instalaciones contra las reliquidaciones efectuadas por la CNMC a las liquidaciones practicadas durante el ejercicio 2012, como consecuencia de las Resoluciones notificadas por la DGPEyM en las que se modifica la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación de algún dato registral que incide sobre el régimen retributivo específico que corresponde a la instalación.

Teniendo en cuenta que en la actualidad, según las características de la instalación, a cada una de ellas le corresponderá una instalación tipo y que la retribución concreta de cada instalación se obtendrá a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que corresponda, cualquier modificación sobrevenida sobre dicho dato y que así resulte inscrita en ERIDE afectará necesariamente al régimen retributivo de la instalación. Y ello, tanto al régimen retributivo actual como al régimen primado anterior enmarcado en el RD 661/2007, y por tanto a las liquidaciones practicadas en el ejercicio 2012, cuando dicha modificación registral responda a la necesidad de corregir un dato conforme a las características que, desde un principio, hubiera tenido la instalación.

14.- ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS TITULARES DE INSTALACIONES TERMOSOLARES EN RELACIÓN A LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO UTILIZADA PARA LA DETERMINACIÓN DEL COMBUSTIBLE DE APOYO.

Se han recibido diversas alegaciones, formuladas por los titulares de las instalaciones con tecnología solar termoeléctrica, en relación a la metodología de cálculo utilizada por esta Comisión para determinar el porcentaje de combustible de apoyo utilizado en la generación de electricidad en la propuesta de liquidación del año 2012.

Dada la variedad de alegaciones formuladas por los interesados, se clasificarán las mismas agrupándolas según tipología de alegación:

A) ALEGACIONES SOBRE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y/O ANULABILIDAD DE LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA (en adelante, la Propuesta)

Alegan los interesados la nulidad de pleno derecho de la Propuesta remitida, o bien, con carácter general, su invalidez y/o anulabilidad atendiendo fundamentalmente a los siguientes motivos:

- a) Falta de competencia de la CNMC para aprobar y aplicar la metodología de cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles de apoyo contenida en la Propuesta.
- b) Infracción del procedimiento legalmente establecido por necesidad de que dicha metodología se hubiera aprobado por Orden Ministerial y no por un acto administrativo.

.....
Se desestiman dichas alegaciones de nulidad de la propuesta en cuanto la metodología de cálculo utilizada en la misma no es nueva ni ha sido aprobada “*ad hoc*” por esta Comisión, sino que se encuentra recogida en el artículo 2.1. b) y en el Anexo X del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, vigente durante los ejercicios cuya liquidación definitiva se practica.

A este respecto, ha de destacarse que el artículo 2.1.b.1.2 del Real Decreto 661/2007 es claro al establecer, desde su redacción originaria, y para las instalaciones objeto del presente procedimiento, unos determinados límites a la producción de energía eléctrica utilizando combustible de apoyo; tales límites (establecidos como requisito para configurar la instalación como termosolar y, por ende, para percibir la retribución primada establecida con respecto a dichas instalaciones) han de ser indudablemente aplicados por la CNMC en el ejercicio de su función de liquidación.

Por su parte, el coeficiente de rendimiento del Anexo X del mencionado Real Decreto aporta una referencia normativa para llevar a cabo la transformación de la energía primaria (combustible de apoyo); hay que decir que la alternativa al citado coeficiente- referido al rendimiento de las termosolares con hibridaciones de biomasa/biogás/residuos- sería considerar, en perjuicio de los titulares de las

instalaciones afectadas, un coeficiente mayor, propio de los procesos en los que para la generación de electricidad (por las instalaciones termosolares) intervienen caldera de gas; coeficientes como los que se señalan en el artículo 5 de la Orden IET/1882/2014.

Finalmente, y en el mismo sentido de lo antes indicado, ha de señalarse que no ha resultado infringido ningún procedimiento, ni se ha invadido ámbito competencial alguno, al estar recogida dicha metodología en un Real Decreto, de jerarquía superior a una Orden Ministerial y ejercer la CNMC, mediante la aplicación de la citada metodología, la competencia liquidatoria para la que se encuentra expresamente facultada.

B) ALEGACIONES RELATIVAS AL QUEBRANTAMIENTO POR LA CNMC DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS ELABORADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO.

Alegan los interesados la vulneración por la CNMC del principio de seguridad jurídica, en su versión de la confianza legítima, que deben de derivarse de los actos de las administraciones públicas, no pudiendo ir estas contra sus propios actos.

No se ha producido hasta la fecha determinación normativa que habilite a la CNMC a liquidar según lo ha efectuado.

Por ello, según los interesados, al no existir motivo alguno que justifique dicho cambio de criterio por esta Comisión, la confianza legítima de los titulares de las instalaciones en la actuación de la administración habrían quedado vulnerada e infringida la doctrina de los Actos Propios al confiar que las liquidaciones provisionales y a cuenta se liquidarían como definitivas.

.....
Se desestiman dichos argumentos por no haber vulneración alguna del principio de seguridad jurídica y confianza legítima en la actuación de la CNMC. El hecho de que esta Comisión no haya comenzado hasta fecha reciente a practicar las liquidaciones definitivas a las instalaciones termosolares, se ha debido fundamentalmente, a la ausencia de información respecto al consumo de combustible de apoyo de dichas instalaciones.

Es a partir de la publicación de la Orden IET/1882/2014, de 14 de octubre, y en concreto a partir de lo dispuesto en el apartado 2 de su disposición adicional única, cuando la CNMC recibe de los titulares los datos necesarios para proceder a practicar las liquidaciones definitivas de los ejercicios antedichos.

A este respecto conviene puntualizar que la CNMC, en el ejercicio de su competencia liquidatoria, y una vez llevadas a cabo las liquidaciones provisionales y a cuenta, ha de proceder necesariamente a tramitar el proceso de liquidación definitiva previsto, tanto en la Circular 4/2009, de 9 de julio, como en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, actualmente en vigor, y ello a los efectos de la incorporación de sus resultados en la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico de cada ejercicio que corresponda.

La inactividad de esta Comisión, traducida en la pretendida elevación a definitiva de las liquidaciones provisionales reclamada por los interesados, hubiera supuesto- una vez conocidos los porcentajes de combustible de apoyo consumidos conforme a la información aportada en virtud de la Orden IET/1882/2014 antedicha- la consolidación de una situación irregular y

gravemente perjudicial para los intereses públicos al no poderse reintegrar al sistema de liquidaciones las cantidades primadas que dichos titulares percibieron por encima del límite de uso del combustible de apoyo.

El hecho de que los titulares pretendan que se consolide con carácter definitivo la retribución que han percibido por encima del límite de uso de dicho combustible, basándose en una supuesta laguna legal, supone, junto con la irregularidad antedicha (por contravención del artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007), una grave discriminación respecto a los titulares de otras instalaciones de régimen ordinario que no perciben retribución primada alguna por el uso de tecnologías de producción convencionales (equivalentes, a estos efectos, al combustible de apoyo que se empleó por encima de los valores admitidos).

Por lo anteriormente expuesto, no puede invocarse el principio de seguridad jurídica para tratar de mantener indefinidamente una situación, que una vez perdido su carácter provisional y consolidada en el tiempo, se convierte en ilegal, discriminatoria y contraria al propio espíritu de la normativa que estiman incumplida, que no es sino el incentivo de la generación de la energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables.

En palabras del propio Tribunal Constitucional, *los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente (SSTC 182/1997, DE 28 de octubre y 183/2014, de 6 de noviembre, entre otras) ni puede dar lugar a la congelación o petrificación de ese mismo ordenamiento.*

La remisión por parte de los interesados a la CNMC de los datos a los que se refiere el artículo 8 de la Orden IET/1882/2014, de 14 de octubre, desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, hasta el 1 de enero de 2013, y el análisis de dichos datos por parte de esta Comisión, es lo que ha permitido a la CNMC conocer el porcentaje de combustible de apoyo utilizado y por tanto poder cumplir con la obligación de realizar la liquidación definitiva del ejercicio.

No hay pues vulneración alguna de la doctrina de los actos propios según la ha elaborado el Tribunal Supremo, en cuanto que las situaciones provisionales no pueden conllevar la “razonable estabilidad” que precisa la doctrina jurisprudencial ni generar esperanza alguna en los administrados de que puedan consolidarse a perpetuidad, más aún cuando este organismo –al aprobar la liquidación definitiva de 2009, 2010 y 2011- informó expresamente que quedaba pendiente la correspondiente a las instalaciones termosolares en los términos que ya se conocen. A este respecto, ya se aprobaron las liquidaciones definitivas para las instalaciones termosolares correspondientes a los ejercicios de 2009, 2010 y 2011 mediante resolución de esta Comisión de 14 de enero de 2016.

Por tanto, la práctica de una liquidación definitiva, en la que puedan contenerse ajustes respecto a las liquidaciones provisionales del ejercicio, no supone en modo alguno un comportamiento contradictorio de esta Comisión, sino el devenir natural del proceso liquidatorio tal y como está expresamente concebido y regulado.

C) ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO CON CARÁCTER RETROACTIVO Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS.

Alegan los interesados que el uso de los datos previstos en el punto 2 de la Disposición adicional única de la Orden para su aplicación al presente ejercicio

supone una clara infracción del principio general de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales, como es la propuesta recurrida, al obligarles a devolver parte de los ingresos percibidos en dichos ejercicios.

Consideran que no puede aplicarse la citada Orden para revisar situaciones previas al 1 de enero de 2013, fecha en que se produjo la entrada en vigor de la propia Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

.....
La CNMC no considera en modo alguno que el uso de los datos sobre combustible de apoyo, a cuya remisión resultaron obligados los titulares en virtud de lo establecido en la Orden mencionada, haya infringido el principio de retroactividad general de los actos administrativos al tratarse de una información sobre hechos producidos en los años en los que dicha información va a ser utilizada con independencia de la fecha de su remisión. Lo contrario llevaría al absurdo de que cualquier requerimiento de información de la administración debería efectuarse sobre datos que estén aconteciendo en tiempo real, lo que no es plausible.

Por otro lado, si bien es cierto que el apartado 1 de la disposición transitoria primera de dicha Orden alude a la fecha de entrada en vigor de la Ley 15/2012 (1 de enero de 2013), ha de aclararse que ello es a los solos efectos de matizar simplemente la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 14.7.d) de la Ley del Sector Eléctrico (a la que la mencionada disposición transitoria primera se refiere).

En efecto, la prohibición de asignar una retribución regulada al uso del combustible de apoyo (**aunque éste se emplee dentro de los límites establecidos**) no es aplicable sino desde el 1 de enero de 2013 (tal y como insiste en señalar el preámbulo de la Orden). Ahora bien, ello no obsta a reconocer que la disposición adicional única de la citada Orden prevé la obligación para los interesados de remitir la información sobre uso del combustible de apoyo a la CNMC desde la fecha de entrada en vigor del RD 661/2007, de 25 de mayo, hasta el 1 de enero de 2013; y tampoco obsta para que, a la vista del contenido de esa información, se haya de aplicar precisamente el límite establecido en el artículo 2.1.b.1.2 del Real Decreto 661/2007.

En definitiva, una cosa es que antes del 1 de enero de 2013 se haya de retribuir de forma primada el uso de un combustible de apoyo **cuando se trata de un uso realizado en los términos del citado artículo 2.1.b.1.2 del Real Decreto 661/2007**, y otra cosa es que haya de retribuirse el uso de ese combustible en la parte en que el mismo ha superado los límites que el citado precepto le imponía. A este respecto, se ha de destacar que es, precisamente, la parte de dicho exceso (por encima del límite) la que debe ser corregida.

De este modo, como se ha señalado, dicha obligación de información establecida en la disposición adicional única de la Orden IET/1882/2014, atendiendo al contexto en el que se realiza, no puede tener más finalidad que permitir al “órgano encargado de la liquidación”, es decir a la CNMC, obtener los datos necesarios para la práctica de las liquidaciones definitivas a dichas instalaciones, utilizando para ello, no la metodología prevista en la Orden -que se aplica desde el 1 de enero de 2013- sino la metodología contenida en el propio RD 661/2007, vigente a la fecha de los ejercicios cuya liquidación definitiva se practica.

No existe por tanto aplicación retroactiva de la metodología utilizada en la propuesta de liquidación, por haberse aplicado las disposiciones contenidas en el RD 661/2007, plenamente vigente y de aplicación a los ejercicios liquidados.

D) ALEGACIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN ARBITRARIA POR LA CNMC DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO UTILIZADA EN LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN.

Alegan los interesados el carácter arbitrario de la aplicación por la CNMC de la metodología de cálculo contenida en el Anexo X del RD 661/2007 a la Propuesta de Liquidación Definitiva, por entender que la citada metodología es únicamente aplicable a las instalaciones termosolares con hibridación, de tipología distinta de las instalaciones de titularidad de los recurrentes que no tienen naturaleza híbrida. Consideran que la aplicación de una norma a supuestos de hecho distintos de los que regula resulta un claro ejercicio de arbitrariedad que debe ser corregida.

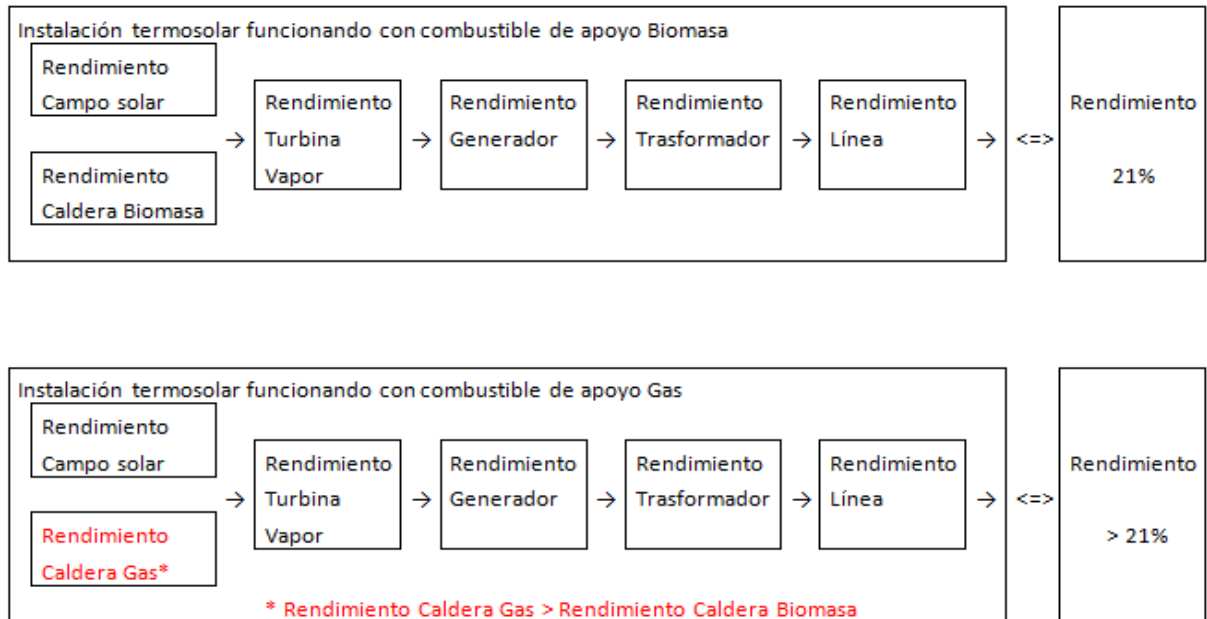
A este respecto, ha de clarificarse lo siguiente:

Sobre el coeficiente de transformación de la energía primaria:

El Punto 2 del Anexo X del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece un rendimiento, en tanto por uno, para la transformación de la energía primaria procedente de biomasa/biogás/residuos en energía eléctrica, igual a 0,21 para instalaciones híbridas tipo 2.

El empleo de dicho valor en instalaciones termosolares sin hibridación se justifica por constituir un umbral tecnológico aplicable a todas las instalaciones de esta tecnología, puesto que las instalaciones termosolares sin hibridación obtienen rendimientos superiores (basándose en la realidad tecnológica de la mayor eficiencia de las calderas de gas frente a las de biomasa, biogás o residuos). Dicha afirmación se ve respaldada por los siguientes hechos:

- Los rendimientos de transformación de energía primaria procedente de combustible fósil en energía eléctrica propuestos por la Orden IET/1882/2014, de 14 de octubre, para las tecnologías correspondientes a las instalaciones como las de los recurrentes, son superiores al valor de 0,21 propuesto por esta Comisión, lo que constituye por tanto un criterio que en todo caso, es favorable a dichas instalaciones.
- Los datos de inspección de la CNMC relativos a instalaciones híbridas tipo 2 constatan que, efectuando una comparación de los rendimientos de calderas que emplean biomasa con las que emplean gas, se observa un rendimiento superior en las calderas de gas frente a las de biomasa, constatado mediante pruebas de rendimiento certificadas por organismos de control Autorizados.



- Tal como se observa en la gráfica, el hecho de que la caldera de gas tenga un mayor rendimiento que una caldera de biomasa implica un mayor rendimiento global del ciclo para el caso del gas, dado que el resto de elementos para la producción de energía eléctrica son idénticos para instalaciones termosolares híbridas y no híbridas y por tanto, se puede suponer que su rendimiento es de igual magnitud.

En consecuencia, el empleo del rendimiento de transformación expuesto en el punto 2 del anexo X del Real Decreto 661/2007 constituye un criterio que fija un umbral mínimo aplicable, el cual, en todo caso, solo puede ser beneficioso para el administrado, debido a que las instalaciones termosolares sin hibridación poseen un rendimiento superior.

Debe manifestarse que la aplicación por la CNMC de la citada metodología- para determinar el coeficiente de transformación de la energía primaria- responde a su obligación de practicar las liquidaciones definitivas por razones de interés general, según se ha visto en apartados previos de esta Resolución. De este modo, una vez obtenidos los datos que se precisaban para el cálculo del combustible de apoyo, y dada la necesidad de que se culmine el proceso de liquidación con la práctica de la liquidación definitiva de cada ejercicio, se procede a aplicar un coeficiente de transformación utilizando la referencia ya existente y aplicable a instalaciones termosolares híbridas. Si bien la referencia no es específica de las termosolares sin la hibridación con biomasa, biogás o residuos, implica el valor mínimo (pues es el rendimiento de éstas no puede ser sino superior).

En definitiva, el coeficiente aplicado es el más beneficioso para los titulares de las estas instalaciones, por su carácter menos exigente que la metodología prevista en la propia Orden IET/1882/2014.

Como ya se señaló, la liquidación correspondiente a las instalaciones termosolares había quedado suspendida a la espera de una metodología específica. La Orden IET/1882/2014 que establece esa metodología prevé su aplicación a partir del 1 de enero de 2013, pero precisa, no obstante, que se practiquen las liquidaciones correspondientes a los ejercicios anteriores, para lo que prescribe una específica obligación de remisión de información. Estas previsiones de la Orden IET/1882/2014 obligan a acudir a las disposiciones vigentes al tiempo en que la energía fue vertida (esencialmente, el Real Decreto 661/2007).

Así, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en su Anexo X, regula un método de cálculo para determinar la energía eléctrica imputable al recurso solar y al resto de combustibles de apoyo en instalaciones termosolares con hibridación. Considerando que las instalaciones termosolares sin hibridación obtienen rendimientos superiores (basándose en la realidad tecnológica de la mayor eficiencia de las calderas de gas frente a las de biomasa, biogás o residuos), se entiende que el método de cálculo establecido en ese Anexo, en vigor durante los ejercicios que se pretenden cerrar en este acto, representa, cuando menos, un umbral tecnológico aplicable en todo caso a las instalaciones termosolares sin hibridación.

Se ha de incidir en el hecho de que se trata de una metodología desarrollada para instalaciones análogas (idéntica tecnología de generación eléctrica) y que es de aplicación favorable a las instalaciones sin hibridación que cuentan con una mayor simplicidad técnica y mayor eficiencia al no tener que obtenerse la energía primaria procedente de biomasa, biogás y residuos.

Sobre las solicitudes de metodologías alternativas propuestas por los interesados:

En contra de la aplicación del criterio expuesto, con carácter general, los interesados solicitan, que, ante la ausencia de una metodología específica que resulte aplicable a los ejercicios liquidados, se eleven a definitivas las liquidaciones provisionales.

Esta posibilidad no puede ser contemplada por las razones ya expuestas en apartados anteriores de esta Resolución, significando por lo demás, que, con ello, la CNMC incumpliría con la obligación de liquidar dichas instalaciones aplicando el porcentaje del 12% o 15% de generación eléctrica a partir de combustible de apoyo, según exige la normativa vigente en los periodos liquidados (Art 2.1 del RD 661/2007).

De acceder a lo que solicitan los interesados, se estaría primando la generación de electricidad mediante la utilización de energías no primadas, con la grave discriminación que dicha actuación supondría para otros titulares en régimen ordinario.

Subsidiariamente a lo anterior, aquellos interesados cuyas instalaciones han sido inspeccionadas por la CNE/CNMC reclaman que, en la propuesta recurrida, se apliquen los porcentajes de generación eléctrica a partir de combustible convencional que constan en las Actas de Inspección en su día levantadas, ya que en caso contrario se estaría quebrantado la doctrina de los Actos Propios por entender que la CNMC ha ratificado tácitamente dichos porcentajes.

Con relación a esta cuestión, se manifiesta que las Actas de inspección no pueden constituir, en ningún caso, infracción por parte de esta Comisión de la doctrina de

los actos propios, dada su naturaleza puramente instrumental, consistente, en este caso, en la mera constatación de unos datos facilitados por la propia empresa inspeccionada, o contener meras hipótesis de cálculo (ante la ausencia de datos de carácter objetivo) que, para la determinación de porcentaje de electricidad generada con los combustibles de apoyo, llevaron a considerar en todo caso coeficientes de rendimiento superiores al considerado por esta Resolución (0,21).

Otros interesados, ante la ausencia, según dicen, de una metodología específica de cálculo aprobada por la Administración General del Estado, y siempre con carácter subsidiario a su solicitud de elevación a definitivas de las liquidaciones provisionales, optan por reclamar la aplicación por la CNMC del método de cálculo utilizado en los Proyectos de Ejecución de las instalaciones que fueron objeto de aprobación por las respectivas Comunidades Autónomas.

Defienden que la aprobación general del proyecto por parte de la C.A. implica la aprobación de la propia metodología elaborada por ellos mismos y que se incorporó al proyecto presentado. Por otro lado, consideran igualmente que dicho proyecto se sometió a información pública y que la CNMC no presentó alegación alguna, por lo que debe estimarse aprobada y consentida la fórmula de cálculo contenida en el mismo.

En contestación a dichas alegaciones, se manifiesta en primer lugar, que las Comunidades Autónomas carecen de competencias liquidatorias y de la posibilidad de dictar normas de alcance nacional vinculadas a la retribución económica de la generación eléctrica.

La resolución dictada por cada Comunidad Autónoma, por la que se aprueba un proyecto de ejecución específico, se circunscribe a las características técnicas de la instalación en cuestión, a efectos de autorizar su puesta en marcha, pero en ningún caso la aprobación de dicho proyecto puede conllevar la conformidad, aunque sea indirectamente, de una metodología de cálculo sobre porcentajes de combustible a efectos de una liquidación de energía sobre la que carece de competencias.

Se estaría, con ello, admitiendo, además, la posibilidad de que cada instalación termosolar tuviera un método de cálculo distinto según el proyecto que presente, con la discriminación que ello puede suponer entre unas instalaciones y otras, y al mismo tiempo se estarían invadiendo las competencias estatales en esta materia.

A este respecto, y por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2011, establece claramente cuáles son las competencias en materia del régimen económico del sistema eléctrico: *“...Las comunidades Autónomas no ostentan competencias en orden al régimen económico, esto es, al reconocimiento del derecho a la retribución en qué consisten estas primas, ni a su gestión ni a su liquidación. Sus atribuciones se limitan a las meras autorizaciones de funcionamiento de determinadas instalaciones de generación fotovoltaicas, lo que o prejuzga en un sentido o en otro, cual sea el régimen retributivo, mas o menos favorable al que se puedan acoger. No es coherente reivindicar la competencia de las CCAA-ajenas, insistimos, al régimen retributivo unitario- cuando de lo que ahora se trata es, únicamente, de verificar las condiciones exigibles para la retribución y no para la autorización.”*

E) ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN CIRCUNSTANCIAS TÉCNICAS QUE HAN SUPUESTO UN INCREMENTO DE CONSUMO DE GAS.

Alegan algunos interesados que se tenga en consideración circunstancias particulares que llevaron a un consumo de gas asociado a la puesta en marcha de la planta o a la resolución de averías que no debe ser computado como consumo de gas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

.....

A este respecto el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece en su artículo 2 en relación a las instalaciones del grupo b.1.2 que dichas instalaciones *“podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía. La generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12 por ciento de la producción total de electricidad si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción a) del artículo 24.1 de este real decreto. Dicho porcentaje podrá llegar a ser el 15 por ciento si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción b) del citado artículo 24.1.”*

En consecuencia, el mencionado artículo pone una doble limitación al uso de combustible, ya que éste deberá ser empleado, por un lado, para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor, y por otro, limita el empleo del mismo al 12 o 15 por ciento, según la modalidad a la que se encuentre acogida la instalación.

En relación a estas alegaciones, debe señalarse que la normativa aplicable no establece excepciones en el cómputo del porcentaje de gas consumido, por lo que esta Comisión no tiene competencia para aplicar excepciones o entrar en valoración respecto a si los usos del gas se encontraban justificados.

Asimismo, habida cuenta que esta Comisión no dispone de datos para la discriminación de los usos finales del gas declarado, se ha considerado que la totalidad del gas se ha empleado para calentamiento del fluido transmisor. Se trata por tanto de un criterio favorable al administrado, pues todo uso de gas no destinado a ese fin no sería autorizado por la normativa.

Por otra parte, en relación con los consumos de gas relativos a fases iniciales de la instalación, debe señalarse que para computar el consumo de gas sólo se ha atendido a los periodos en los cuales la instalación tiene derecho a régimen retributivo, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de puesta en marcha, momento a partir del cual la instalación ha superado su periodo de pruebas.

En consecuencia, se han rechazado las alegaciones relativas al uso del gas consumido en la planta.

F) ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN QUE DEBERÍA CONSIDERARSE LA ENERGÍA ELÉCTRICA BRUTA GENERADA.

Alegan algunos interesados que la energía eléctrica total que debe considerarse para la determinación del cómputo del porcentaje generado con combustible, debe ser la energía generada en bornes de alternador, en lugar de la energía entregada a la red, que es la energía considerada en la propuesta de liquidación definitiva de la CNMC.

.....

El Real Decreto 661/2007 establece en su artículo 2 que: “*La generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12 por ciento (o 15% en función de la opción de venta) de la producción total de electricidad...*”

El concepto de “*producción total de electricidad*”, que no está expresamente definido en la norma, debe entenderse en el contexto en que se menciona en este artículo. En el citado artículo, se está habilitando a las instalaciones termosolares a la posibilidad de obtener producción eléctrica mediante un combustible, de forma complementaria a su recurso energético habitual que es el solar, por tanto la norma se está refiriendo a la producción total de electricidad, entendiéndose la obtenida por todos los recursos disponibles, en modo alguno este calificativo debe entenderse asimilable a la producción bruta (equivalente a la medida en bornes de alternador), tal y como algún titular alega.

No obstante lo anterior, respecto a la posible interpretación de si la producción total se debe a la energía medida en bornes de alternador, el artículo 21.5 de la Ley 24/2015 establece que “*formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica*”. De esta manera, la instalación de generación termina en el punto de conexión con la red y todos los consumos que se realicen en el interior de la instalación forma parte de su propia actividad de generación. Por tanto la energía total será la que la instalación entregue al sistema, que es la energía eléctrica con que las instalaciones participan en el mercado y obtienen retribución.

Así pues, la energía que debe tenerse en consideración en cualquier aspecto retributivo, a falta de una mención expresa *a sensu contrario* en la norma, es la puesta a disposición del sistema, que es la comunicada por los Encargados de Lectura, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa aplicable y enviada a esta Comisión de acuerdo con lo previsto en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía.

En este sentido, debe señalarse que en esta propuesta se ha empleado este único valor de energía eléctrica disponible para esta Comisión, que es el proporcionado por el Encargado de Lectura en base a una medida tomada conforme lo establecido en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico y enviado conforme lo dispuesto en la Circular 4/2009, de 9 de julio, y en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía.

G) ALEGACIONES RESPECTO AL CÁLCULO DE LA ENERGÍA IMPUTABLE AL RECURSO SOLAR Y EL FACTOR DE CORRECCIÓN.

Se alega por parte de algunos titulares que, el porcentaje máximo permitido de generación eléctrica procedente del gas debe mantenerse en todos los casos en el 12% (venta en tarifa) o 15% (venta en mercado) de la producción total, sea cual sea la cantidad de energía eléctrica generada procedente del recurso solar.

.....

Para la determinación de la energía con derecho a régimen económico primado y de ahí el factor de corrección de aplicación sobre la energía vertida a la red, en primer lugar, se ha calculado la energía procedente de recurso solar (E_{rs}) conforme la siguiente fórmula:

$$E_{rs} = E - E_c$$

Siendo

- E = Energía eléctrica generada medida en barras de central comunicada por el Encargado de Lectura.
- E_c = Energía eléctrica imputable a los combustibles de apoyo, conforme a la metodología señalada en el anexo X del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

Posteriormente, se ha determinado la energía con derecho a régimen retributivo primado ($E_{primada}$) incrementando el valor de la energía de recurso solar de acuerdo con el límite máximo establecido, según la siguiente fórmula:

$$E_{primada} = \frac{E_{rs}}{1 - \eta_{permitido}}$$

donde $\eta_{permitido}$ es el porcentaje máximo de consumo de combustible de apoyo permitido, que será 12% o 15% según la normativa aplicable. De esta manera, se ha primado solo aquella energía eléctrica que ha cumplido con los límites máximos establecidos. El coeficiente corrector es la relación entre la energía activa primada y la comunicada por el encargado de lectura. Asimismo, se ha procedido a reducir, en los casos aplicables, los valores de Baldita y Recur en cada liquidación mensual conforme dicho coeficiente corrector.

Se trata por tanto de un método mediante el cual se calcula, en primer lugar, la energía eléctrica imputable a combustibles fósiles, conforme el parámetro de transformación establecido en el anexo X del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y en consecuencia, se determina la energía solar por una resta respecto a la energía producida. A partir de esa energía solar, se permite un incremento de un 12% o un 15% de energía generada con combustibles de apoyo previsto por la normativa, siendo ésta la energía objeto de retribución primada. Es por tanto una aplicación literal de los límites de consumos establecidos en la norma.

Se señala por parte de algunos representantes que, en el caso que el porcentaje de gas natural obtenido a partir de los datos declarados sea superior al 100%, no se produciría retribución primada, cuando en opinión de los mismos dicha retribución debería ser de al menos el 12% o 15%, según aplique, procedente de

gas natural, debiendo excluirse dicho porcentaje del cálculo. En este sentido, se debe objetar que lo permitido por la normativa es un porcentaje de 12% o 15% de la producción total de electricidad, entendiéndose que el resto procede del recurso solar.

Por ello, no cabe la pretensión planteada por los recurrentes de que, en el caso de que el 100% de la electricidad tuviera como origen un combustible fósil, se tenga derecho a cobrar un 15%, dado que ese 15% debe ser en relación a una generación solar que, en este supuesto planteado, sería del 0%.

H) ALEGACIONES RESPECTO AL CÁLCULO SOBRE AÑOS NATURALES DEL PORCENTAJE IMPUTABLE A COMBUSTIBLE DE APOYO.

Se alega por parte de algunos titulares que la determinación del consumo de gas en cómputo anual, no debe entenderse como ha hecho la CNMC, en un cómputo por año natural, sino que debe entenderse desde el momento en el que la planta inicia su funcionamiento.

.....

A este respecto el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece en su artículo 2 en relación a las instalaciones del grupo b.1.2 que dichas instalaciones “[...] *La generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al [...].*”.

En relación a la manera de computar dicho año, esta Comisión no ha adoptado un criterio sino que ha aplicado literalmente la norma empleando el año natural como base para la medición de los valores de consumo de combustible fósil, energía eléctrica y determinación del porcentaje. En el caso del primer año de funcionamiento de la planta, ese año se ha comenzado a contar desde el inicio del derecho a régimen retributivo hasta el 31 de diciembre de dicho año. Este criterio se ampara en diferentes razones:

- Todos los aspectos regulatorios tales como la tarifa regulada y sus actualizaciones, tienen una aplicación por años naturales.
- Dicho cómputo anual tiene un uniforme y no discriminatorio aplicable a la totalidad de las centrales termosolares.
- El empleo de otros criterios que dependan de la operación de la planta no se encontraría justificado, en primer lugar por depender de criterios no objetivos como excluir averías o paradas que dependen de circunstancias particulares de operación de la planta, y por otro lado, por no ser uniforme para todas las plantas termosolares.

I) ALEGACIONES RESPECTO A LA APLICACIÓN MENSUAL DE LOS PORCENTAJES MÁXIMOS DE ELECTRICIDAD IMPUTABLE A COMBUSTIBLES DE APOYO.

Alegan algunos titulares que la CNMC ha trasladado los supuestos incumplimientos por exceso de consumo de combustible a las liquidaciones

mensuales, cuando el computo de este consumo debe considerarse de forma anual tal y como establece la norma.

.....

A este respecto indicar que una vez calculado el valor de porcentaje anual imputable a combustibles de apoyo, calculado como cociente entre la energía eléctrica imputable a dichos combustibles y la total generada, se ha comprobado de manera mensual si dicho porcentaje supera el máximo permitido por la normativa, 12% o 15% según aplique en cada mes.

Es necesario resaltar que sólo en los supuestos en que se produce un incumplimiento anual (tal como resulta de lo prescrito en el artículo 2.1.b.1.2 del Real Decreto 661/2007) se procede a analizar el cumplimiento mensual, para determinar la correspondiente corrección en la liquidación. Así, en los meses en los que el porcentaje anual haya sido superior al permitido, se ha procedido a realizar el correspondiente ajuste.

Las razones para llevar a cabo dicha aplicación sobre cada liquidación mensual son las siguientes:

- Tal como establece el artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la aplicación del porcentaje máximo depende de la opción de venta, la cual es elegida por los titulares para cada liquidación mensual, conforme lo establecido en el artículo 24. La opción de venta se trata, por tanto, de una opción elegida de manera unívoca para cada mes, pudiendo coexistir en un mismo año natural las dos opciones de venta.
- No existe en los norma ninguna fórmula para determinar, por prorrateo, un único valor máximo anual de porcentaje de combustible de apoyo permitido, en los casos en que dentro de un mismo año natural se haya optado por diferentes opciones de venta. .
- Dado que las liquidaciones que se realizan por parte de la CNMC se encuentran desglosadas mensualmente, supone un criterio coherente con el resto de criterios del sistema de liquidaciones.

Así pues, habida cuenta del carácter mensual de las liquidaciones, de las opciones de venta y, en consecuencia, de los porcentajes máximos imputables a combustibles de apoyo, se ha considerado adecuado comparar el valor anual de consumo de combustible fósil con el valor mensual máximo permitido, no siendo por tanto necesario llevar a cabo el cálculo de un valor máximo permitido anual.

.....

ANEXO II PARTE B

**CONTESTACIÓN INDIVIDUAL A CADA INTERESADO QUE HA
FORMULADO ALEGACIONES CONTRA LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN
DEFINITIVA CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE SU
TITULARIDAD**

(CONFIDENCIAL)